



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 002PC-2021-00010-01

ACCIONANTE: SANDRA MONTAÑO LOBELO.

ACCIONADO: EMPRESA TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S.

**BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la señora SANDRA MONTAÑO LOBELO, a través de apoderada judicial, contra el fallo de tutela de fecha Febrero 08 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra la EMPRESA TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S., por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, trabajo y estabilidad reforzada.

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante que nació el 19 de octubre de 1965. Cuenta con 55 años de edad y no cuenta con recurso alguno por subsistir.

Que no tiene bienes, ni fortuna con los cuales pueda sufragar sus propios gastos y su salario y pensión de vejez sería su única fuente de ingresos actualmente y en el futuro para sobrevivir.

Que se vinculó con la empresa TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S. desde el 01 de mayo de 1999, como visitadora médica.

Manifiesta que tiene cotizadas 1.296 semanas en el régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Que su contrato de trabajo se dio de manera continua hasta el 20 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, solicita ordenar la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en consecuencia, dejar sin efecto el contrato de transacción laboral del 30 de noviembre de 2020.

Se ordene a la accionada el reintegro a la accionante al cargo que desempeñaba antes del despido o a uno vacante con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba, sin desmejorar su condición laboral, hasta tanto Colpensiones le reconozca la pensión de vejez y la incluya en nómina de pensionados.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, Resuelve declarar improcedente la acción de tutela por existir otros mecanismos idóneos por medio de los cuales puede resolver su situación.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

La parte accionante impugnó el fallo de fecha 08 de febrero de 2021, indicando que no se tuvo en cuenta la estabilidad laboral reforzada de la actora, por tener en la actualidad 55 años de edad y la dependencia económica de los padres quienes son sujetos de especial protección constitucional.

Manifiesta, que el reintegro es necesario para que la accionante reúna el número de semanas requeridas para pensionarse en virtud del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

## PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 08 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juez de primera instancia al resolver esta acción, resuelve negar la protección los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, trabajo y estabilidad laboral reforzada invocados, en razón de existir otro medio de defensa. -

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son los de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Se ha señalado que la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando la acción es ejercida (i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Por otra parte, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la Corte ha indicado que esta hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular, que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

En relación con el requisito de inmediatez, la Corte ha manifestado que -por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable. Lo anterior no

equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna. El análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.

En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Igualmente, con fundamento en la norma constitucional, la Corte en sentencia T-753 de 2006 ha sostenido que:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

*Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:*

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

## **CASO CONCRETO**

Conforme a los antecedentes de esta providencia la accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, trabajo y estabilidad laboral reforzada, por contar con 55 años de edad y tener a su cargo a sus padres, quienes dependen económicamente de ella.

De los hechos narrados por la accionante se puede deducir que la disyuntiva se funda en el hecho que, la accionada empresa TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S., la desvinculó faltando menos de 1 mes para obtener el monto total de semanas cotizadas y acceder a la pensión de vejez.

Por su parte la entidad accionada dio respuesta a la demanda de tutela, argumentando que la accionante omite intencionalmente referirse al pago que le fue realizado a título de compensación por la transacción, valor que asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS < \$144.471.746,00>**.

Que la terminación del contrato de trabajo se dio no como consecuencia de un despido, sino que tal terminación obedeció a una decisión libre y voluntaria de la trabajadora, quien con conocimiento de causa decidió terminar por mutuo acuerdo con su empleador el contrato laboral.

En virtud de lo anterior, no puede aceptarse ni tenerse como cierto el presunto estado de precariedad económica de la señora Montaña, cuando no allega pruebas que así lo acrediten, y por el contrario omite referirse al pago de una suma considerable, que fue recibida por ella hace apenas un mes y medio.

Por lo anterior, solicita desestimar los fundamentos de hecho y derecho de la accionante, y como consecuencia se desvincule a TECNOFARMA y se nieguen las pretensiones.

Es del caso, tener en cuenta que la acción de tutela instaurada por SANDRA MONTAÑO LOBELO es improcedente, puesto que no compensó el requisito de procedencia de subsidiariedad en la medida en que cuenta con los medios ordinarios, ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, para debatir su reintegro luego de haber terminado voluntariamente el vínculo.

Mal puede la accionante elegir la acción constitucional si tiene el medio de defensa ordinaria y no acredita perjuicio irremediable para que proceda la tutela como mecanismo transitorio. Cuando mas si ha recibido una suma importante a consecuencia de la terminación de mutuo acuerdo de la relación laboral.

En cuanto a la alegada aplicación del reten social, cabe señalar que esta protección cabe ante despido del empleador del trabajador que ostente as calidades exigidas por la jurisprudencia constitucional. Pero en este caso no nos encontramos frente a un caso de despido, sino de terminación de mutuo acuerdo entre trabajador y. empleador.

Por todo lo anterior este despacho confirmará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En virtud a todo lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **CONFIRMAR** el fallo de fecha febrero 08 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por medio del cual negó las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese este fallo a las partes.
- 3.- Remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecfa72a4b36002376486dcc2be88986319889fdad5dcc5b218eaf15f01162199**

Documento generado en 11/03/2021 09:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**